



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA
INFORMACIÓN EN EL DERECHO AMBIENTAL

RESUMEN: Se hace un recuento de varias resoluciones de la Sala Constitucional que analizan diferentes aspectos relativos al derecho fundamental a la información y específicamente el derecho al acceso a la información ambiental visto como una garantía constitucional contemplada en el artículo 30 de la Constitución Política.

SUMARIO:

1. SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN 2
2. DERECHO A LA INFORMACIÓN APLICADO AL AMBIENTE 4
3. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL 5
4. INFORMACIÓN AMBIENTAL 8
5. SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL 8
6. SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA AMBIENTAL 9



DESARROLLO:

1. SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

"III.- Sobre el derecho a la información: El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones. La facultad de recibir información se refiere principalmente a la obtención, recepción y difusión de noticias o informaciones, las cuales deben referirse a hechos con trascendencia pública y ser conformes con la realidad, asequible por igual a todos, debiendo referirse a hechos relevantes cuyo conocimiento esté dirigido a formar opinión y a fomentar la participación del ciudadano, siendo requisito esencial que la información sea completa y veraz. La segunda facultad se refiere a la posibilidad de investigación, es decir, al libre y directo acceso a las fuentes de información. Por último está la facultad de difundir, que se trata del derecho del ciudadano a la libre difusión de opiniones e informaciones; facultad que sólo puede ejecutarse en sentido positivo pues no se contempla la posibilidad de "no difundir" informaciones o noticias. Ahora bien, el derecho a la información como tal, está compuesto por dos vertientes o dimensiones: una activa que permite la comunicación de informaciones y otra pasiva que se refiere al derecho de todo individuo o persona, sin ningún tipo de discriminación, a recibir información; información que, en todo caso, deberá ser veraz y que puede ser transmitida por cualquier medio de difusión. A partir de lo anterior se tiene que si bien el derecho a la información tutela en su aspecto pasivo la posibilidad de acceder a fuentes de información con el ánimo de poder participar en la toma de decisiones de la colectividad, también es lo cierto que no se trata de un derecho irrestricto, sino que, por el contrario, está sujeto a límites y entre ellos, el derecho a la intimidad se constituye en



un límite para el derecho a la información por cuanto, en la medida en que la información verse sobre asuntos que no sean de relevancia pública, se impone el respeto a la intimidad y opera como límite o barrera frente al derecho a la información. Por el contrario, cuando la información es de relevancia pública, el acceso a la misma y su difusión, se imponen como regla y por ello, cuando se trate de la trascendencia pública del objeto comunicable, se justificaría la intromisión amparándose en el derecho del público a la recepción de noticias y en el derecho del informador a transmitirla, salvo, claro está, cuando se trata de una información que haya sido declarada previamente como secreto de Estado o sea falsa en cuyo caso el tratamiento de la misma, será diferente.

IV.- En relación con lo anterior, el derecho a la información es considerado como una garantía jurídica indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer, en mayor o menor medida, su participación en las tareas públicas y desde este punto de vista, se trata de un derecho público y subjetivo. Es un derecho público por cuanto exige la intervención del Estado para procurar información sobre las actividades que desempeñan los órganos gubernamentales, además, es un derecho subjetivo, por cuanto supone un poder jurídico, susceptible de regulación por el ordenamiento jurídico. Ese derecho a la información, además, tiene un carácter preferente al considerarse que garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre; garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos. Desde esta perspectiva, el derecho a la información no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, cual es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva. En ese sentido, la opinión pública libre es contraria a la manipulación de la información, con lo cual, el ciudadano tiene el derecho a recibir y seleccionar las informaciones y opiniones que desee pues en el momento en que cualquiera de las informaciones existentes o posibles desaparece, cualquiera que sea el agente o la causa de la desaparición, está sufriendo una limitación al derecho a optar como forma de ejercitar el derecho de recibir. El derecho a



ser informado es público por cuanto exige la intervención del Estado y es un derecho subjetivo por cuanto supone un poder jurídico, susceptible de ser institucionalizado y regulado por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de fines o intereses de carácter social, basados en la naturaleza misma de la persona humana y en la organización de la sociedad. A su vez, existe un deber de los entes públicos a facilitar la información y para ello, deberán dar facilidades y eliminar los obstáculos existentes. Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información y por ende, tienen igualmente el derecho a obtener información y el deber de transmitirla lo más fielmente posible. El objeto del derecho a la información es la noticia y por tal se ha de entender aquellos hechos verdaderos que puedan encerrar una trascendencia pública."¹

2. DERECHO A LA INFORMACIÓN APLICADO AL AMBIENTE

"IX.- Como último aspecto, consideran los recurrentes que ha sido lesionado su derecho a la información. Sobre este aspecto y por la trascendental importancia que tiene lo alegado en materia de medio ambiente cabe para los efectos de la resolución del mismo señalar, que en el actual Estado Social de Derecho, encontramos como uno de sus principios fundamentales o estructurales el derecho de información y a la información para la efectiva participación de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas. Tradicionalmente se ha conceptualizado el objeto de esta garantía constitucional del derecho de información como el intercambio de ideas que originan una discusión pública donde se forma la opinión personal que junto con las demás conformarán la opinión pública. En materia del medio ambiente debemos trasladar este concepto sobre el derecho de información a una nueva perspectiva que tiene todo individuo o colectividad de solicitar información y de ser informado por cualquier ente estatal que no puede ser obstruida por las instituciones estatales referentes a cualquier proyecto que pueda afectar el goce de su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es entonces esta, la garantía que le permitirá participar a cualquier individuo o colectividad, haciendo uso de los intereses difusos del acceso a la participación, dentro de los procesos de toma de decisiones que afecten ese derecho, pues de lo contrario sería ilusorio y la norma constitucional resultaría superflua. Es en consecuencia obligación del Estado democrático, preservar esa libre comunicación formadora de la voluntad política del pueblo, y es a través de esa interrelación entre los receptores pasivos de la información o de quienes la demandan, que se realiza



no sólo el pluralismo político, sino la intervención de un pueblo en la formación de proyectos que puedan afectar sus derechos fundamentales. Sin embargo y sin pasar de alto lo señalado anteriormente no encuentra esta Sala, de acuerdo al estudio del expediente y lo expresado por el recurrido bajo fe de juramento, elementos objetivos que le hagan deducir que este derecho le ha sido negado a los recurrentes."²

3. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

"II.- Sobre la alegada lesión del derecho a un medio ambiente sano. En el caso concreto de la Municipalidad se reclama la autorización de la construcción y funcionamiento de una estación de venta de combustible en zona residencial. Una de las herramientas a través de las cuales las Municipalidades pueden llevar a cabo sus tareas de protección ambiental, se halla en la determinación objetiva de un nivel de riesgo ambiental, que puede convertirse en fundamento suficiente para dar lugar al rechazo de un permiso de construcción u operación, si el ente municipal considera que es contraria al grado de riesgo que la comunidad ha definido como aceptable mediante el plan regulador correspondiente. Esto, porque es a través del Plan Director Urbano del Cantón Central de San José, que en la especie este nivel de riesgo ambiental es definido, estableciéndose zonas en las cuales ciertas actividades pueden desempeñarse y otras no. Ahora bien, si con base en dicho instrumento la Municipalidad de San José consideró que el establecimiento de una estación de servicio en las cercanías de la Urbanización Caribe, en San Francisco de Dos Ríos, es una actividad permitida, esta Sala no encuentra motivo alguno para considerar que los derechos a un ambiente sano y a la salud de los recurrentes y los vecinos de la mencionada urbanización fueron infringidos. En consecuencia, lo procedente es la desestimatoria del presente extremo del recurso.

III.- Sobre la alegada lesión del derecho a la información. En su informe, rendido bajo la gravedad del juramento, los recurridos señalan que se permitió el acceso a la información del caso y que, ante una queja formal de los vecinos, se les reseñó sobre la situación de los permisos de la estación de combustible, mediante el oficio número 1680-SIU-02. Sin embargo, las exigencias del artículo 30 constitucional deben contextualizarse en las connotaciones ambientales de este caso específico.



IV.- En este sentido, debe tenerse en cuenta lo dicho en la sentencia número 10693-02 de las 18:20 horas del 7 de noviembre del 2002:

derivado propiamente del marco democrático que informa todo el ordenamiento y que se encuentra dado por el artículo primero de la Constitución Política, en conjunción con el derecho a un medio ambiente sano establecido en el artículo 50 de dicha Carta, además de los instrumentos internacionales y las normas legales respectivas, es necesario extraer como cierta la presencia de un derecho de todas las personas a la participación en la toma de decisiones que incumben asuntos de interés público, en este caso la protección del ambiente. Este derecho a participar, se constituye entonces como un instrumento esencial de los habitantes para hacer valer su derecho a un ambiente sano (...)

i.- El derecho de acceso a la información ambiental. Este derecho tiene a su vez dos vertientes, por un lado -en su aspecto activo- conlleva el derecho de todas las personas a recibir información concerniente al ambiente, en virtud de haberse realizado una petición en ese sentido, sin que por ello tenga que ser demostrado previamente algún interés específico -bastando para ello alegar la presencia de un interés difuso, lo cual de por sí ha sido de amplia aceptación por esta Sala-, y debiendo dicha información ser puesta a disposición del petente tan pronto como sea posible. A este respecto, podría exceptuarse el acceso, únicamente bajo fundados argumentos de que la información a publicitar adversa la confidencialidad propia de procesos judiciales, los secretos de Estado y los derechos de propiedad intelectual. En cuanto a la vertiente pasiva, este derecho del ciudadano implica que correlativamente, la Administración se encuentra en el deber de facilitar a quien lo solicite la información relativa al ambiente, tanto dentro de los procedimientos como fuera de éstos; ello incluiría la obligación de informar sobre la actividad propuesta, la estructura del procedimiento, la indicación de cuáles serían los órganos para recibir las opiniones o cuestionamientos, entre otros.

ii.- El derecho a la participación pública. Implica esta vertiente, la posibilidad para aquellas personas que puedan verse afectadas o que tengan interés sobre una decisión referente al ambiente, a manifestar desde temprano sus criterios, opiniones, puntos de vista o cuestionamientos sobre la misma, sin tener estas que encontrarse sometidas a formalidades específicas para llegar a ser tomadas en cuenta. Consecuentemente, la información que se dé al administrado debe contener resúmenes no técnicos, que permita a las personas



comprender la magnitud de la discusión. Asimismo, conlleva a la existencia de adecuados plazos para, de previo a la participación, se lleve a cabo una etapa para que los ciudadanos se informen. (...)

Es así como el principio o derecho de participación implica dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, un alto grado de publicidad, al punto de que cualquier acto o solicitud que tenga un efecto significativo sobre el resultado final del mismo, debe ser de alcance general para todos los interesados, de modo que estos puedan ejercer sus opiniones en cualquier momento y no ser encasillados a un momento procesal determinado. (...)

Así, en razón de su naturaleza preventiva, es exigible que desde el mismo momento de su inicio, un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental deba ser puesto en conocimiento de la población a efectos de iniciar un fenómeno abierto de participación."

Resolución que evidencia la posición errónea de la que parten los servidores de la Municipalidad recurrida al instaurar como principio la privacidad de los trámites celebrados ante esa corporación en aras de obtener los permisos necesarios para ejercer una actividad comercial potencialmente dañina al ambiente y exigir de los habitantes involucrados la demostración de un interés legítimo en sus solicitudes de información sobre el proyecto.

V.- La regla, tratándose de materia ambiental, es precisamente la inversa: la de la publicidad, del pleno acceso a la información y de la participación de todo interesado en las gestiones ante órganos y entes públicos que puedan repercutir sobre el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Debe tenerse en cuenta que las restricciones a esta regla se encuentra claramente delimitadas: la confidencialidad propia de procesos judiciales, los secretos de Estado y los derechos de propiedad intelectual. En este caso no nos encontramos en ninguno de esos supuestos, de manera que las trabas inicialmente opuestas a los interesados por la Municipalidad -demostración de un interés- resultan contrarias a los derechos estipulados en los artículos 30 y 50 de la Constitución Política, debiendo estimarse el recurso a los solos efectos de indemnizar a los actores los daños y perjuicios causados, con la advertencia a los recurridos que en el conocimiento del problema particular expuesto por los actores y en todo asunto que implique la protección del medio ambiente, deberán atenerse a lo estipulado en esta sentencia."³



4. INFORMACIÓN AMBIENTAL

"Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal verifica la lesión al derecho de petición y al principio de justicia pronta y cumplida. Del informe rendido por la representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el 4 de octubre del 2004 el recurrente solicitó a la Secretaría Técnica Ambiental información acerca de si existe una inconsistencia entre el acto mediante el cual, dicha Secretaría le otorgó la viabilidad ambiental al proyecto denominado "Waterland" y lo dispuesto en el Plan regulador del cantón de Parrita. Se determina que a la fecha, dicha solicitud no ha sido resuelta. Por lo anterior, este Tribunal concluye que la solicitud de información presentada por el recurrente no fue contestada dentro plazo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -diez días- por lo que el plazo transcurrido -más de un mes- es excesivo y supera los límites de lo razonable. De ahí que, se determina la lesión a los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso."⁴

5. SOBRE EL DERECHO DE ACCECO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

"Este derecho tiene a su vez dos vertientes, por un lado -en su aspecto activo- conlleva el derecho de todas las personas a recibir información concerniente al ambiente, en virtud de haberse realizado una petición en ese sentido, sin que por ello tenga que ser demostrado previamente algún interés específico -bastando para ello alegar la presencia de un interés difuso, lo cual de por sí ha sido de amplia aceptación por esta Sala-, y debiendo dicha información ser puesta a disposición del petente tan pronto como sea posible. A este respecto, podría exceptuarse el acceso, únicamente bajo fundados argumentos de que la información a publicitar adverse la confidencialidad propia de procesos judiciales, los secretos de Estado y los derechos de propiedad intelectual. En cuanto a la vertiente pasiva, este derecho del ciudadano implica que correlativamente, la Administración se encuentra en el deber de facilitar a quien lo solicite la información relativa al ambiente, tanto dentro de los procedimientos como fuera de éstos; ello incluiría la obligación de informar sobre la actividad propuesta, la estructura del



procedimiento, la indicación de cuáles serían los órganos para recibir las opiniones o cuestionamientos, entre otros.”⁵

6. SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA AMBIENTAL

“El derecho de acceso a la justicia en materia ambiental. Esta dimensión refiere al derecho de los ciudadanos a tener una amplia legitimación activa para proceder a solicitar la revisión de las medidas tomadas en relación con el ambiente, en especial cuando consideren que se ha violentado dentro del procedimiento alguno de los dos aspectos antes citados.”⁶

FUENTES CITADAS:

- ¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-03074 de las quince horas con veinticuatro minutos del dos de abril del dos mil dos.
- ² SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2238-96 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis.
- ³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-01518 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veintiséis de febrero del dos mil tres.
- ⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 14189 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del catorce de diciembre de 2004.
- ⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-10693 de las dieciocho horas con veinte minutos del siete de noviembre del dos mil dos.
- ⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-10693 de las dieciocho horas con veinte minutos del siete de noviembre del dos mil dos.